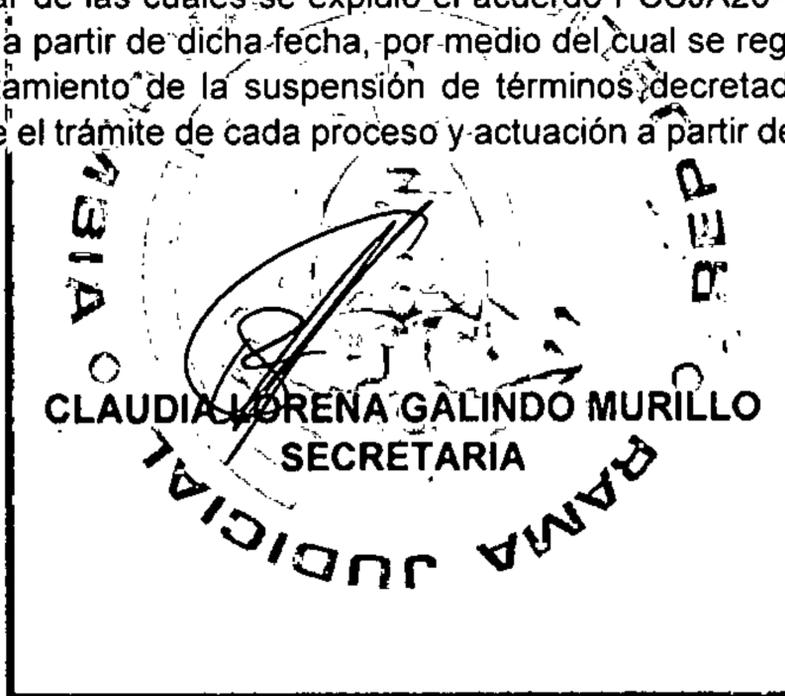




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00340
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado:	JOSÉ ANTONIO AGUILAR

Procede el despacho a decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto proferido el 21 de mayo del 2019, por haber operado el desistimiento tácito de la misma de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 20 de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días manifestara si deseaba continuar con el trámite de la precitada medida cautelar, sin que transcurrido dicho plazo por el extremo actor de la litis se realizara manifestación o petición alguna para tal fin.

### Para resolver se considera:

1.) Como quiera que el proceso permaneció en la secretaría del despacho a la espera de que se procediera con la manifestación o petición de continuar con la medida cautelar decretada dentro mediante providencia emitida el 21 de mayo del 2019, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 20 de febrero del año en curso, para que efectuara las manifestaciones correspondientes, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, dentro del cual no se allegó ningún tipo de memorial en el cual se pudiera entender el deseo de continuar con la precitada medida cautelar, por lo cual resulta viable decretar el desistimiento tácito de dicha actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, con el fin de dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma se decreta su desistimiento, por lo cual se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de las presentes diligencias, concerniente al embargo y retención de los dineros que tuviese el demandado en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés en la práctica de la medida cautelar, concerniente al embargo y retención de los dineros que tuviese el demandado en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA

SOCIAL, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR, decretada en el numeral primero del auto de fecha 21 de mayo del 2019, DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la misma, como quiera que no obra en el expediente que la misma se hubiera materializado por sustracción de materia no habrá necesidad de emitir oficio alguno a dichas entidades bancarias.

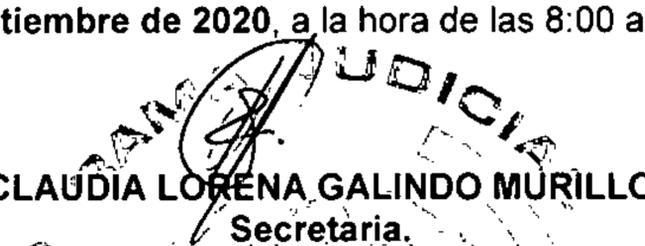
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 11 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

  
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
Secretaria.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

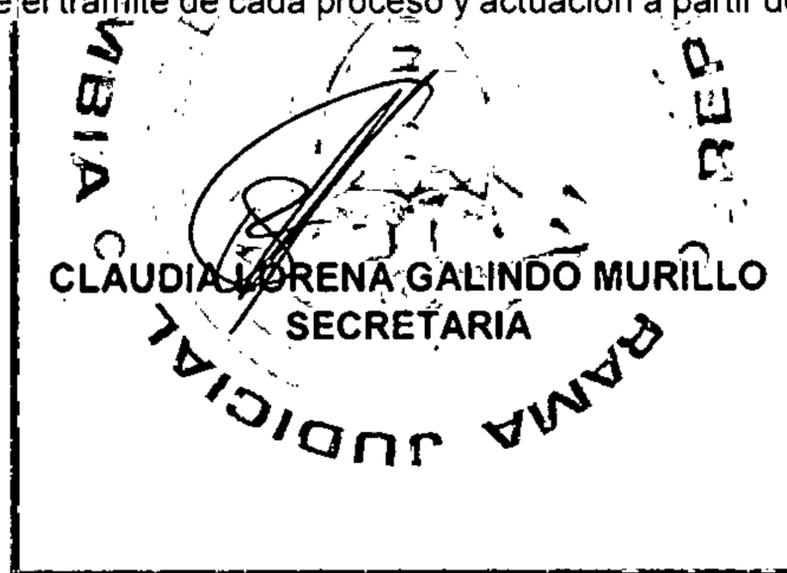
*Consejo Superior  
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Septiembre dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Prueba extraprocésal
Radicación No.	154914089001-2018 – 00001
Demandante:	Segunda Ramona Macías
Demandada:	María Leticia Macías

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, como quiera que por medio de auto de fecha 27 de febrero del año en curso se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a notificar a los vinculados dentro del asunto de la referencia.

### **Para resolver se considera:**

1. Se dio trámite a la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia bajo las ritualidades del artículo 189 del CGP por medio de auto proferido el 04 de mayo del 2018, en el cual se dispuso nombrar perito evaluador e igualmente se ordenó la notificación de la presente prueba de carácter extraprocésal a quien debía fungir como contraparte en la eventual controversia a proponer respecto del inmueble al cual se refiere, esto teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 290 a 292 *ejusdem* por cuanto así fue solicitado por el apoderado de quien requiere el trámite.

2. Como quiera que después de múltiples designaciones el último perito evaluador señor LUIS ANTONIO CAMARGO PÉREZ solicitó prórroga del dictamen encomendado a su cargo el cual fue autorizado en providencia del 27 de febrero del presente año, proveído en el cual igualmente se dispuso que para la respectiva contradicción al mismo debían vincularse y citarse a los demás propietarios del inmueble sobre el cual recae la prueba extraprocésal objeto de este asunto, esto teniendo en cuenta las manifestaciones de la Sra. MARIA LETICIA MACIAS quien señaló no oponerse a su trámite pero que al ser con citación de contraparte debía vincularse a todos los titulares de derechos reales, razón por la cual verificado el contenido del F.M.I No. 095-113694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso se dispuso la citación de los señores LILIA INES MACIAS DE MORENO, HILDA MARINA MACIAS CRUZ, CECILIA MACIAS MACÍAS, SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, CARLOS ANDRES BAEZ MACIAS, URIEL ARTURO MACIAS CORONADO, GLORIA MARCELA MACIAS CORONADO, CLAUDIA MARIELA MACIAS CORONADO Y OSCAR HORACIO MACIAS CORONADO, disponiéndose a su vez que la misma debía ser cumplida en el término de 30 días so pena de disponer el desistimiento tácito.

3. Derivado de lo que antecede, encontrándose que durante el transcurso del anterior término otorgado, no se allegó la copia cotejada del citatorio de notificación personal, actuación reclamada para entender que se había cumplido en debida forma la carga procesal encomendada a la parte actora, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar la terminación de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere del cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del asunto por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

3. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que tanto la solicitud de la prueba extraprocésal como sus anexos sean entregados a favor de la parte demandante; debiendo conservarse copias auténticas del mismo con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación por primera

vez del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP, sin que en el presente asunto deba condenarse en costas a cualquiera de las partes, pues bajo las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP las mismas no aparecen causadas y comprobadas, toda vez que los contradictores no llegaron a ser citados en su totalidad, ni por cuenta de aquellos aparece haberse generado el pago de gasto, expensa o emolumento alguno, pues la única interviniente Sra. MARIA LETICIA MACÍAS lo hizo por cuenta propia. Finalmente, se dispondrá que POR SECRETARÍA se comunique al auxiliar de la justicia designado posesionado y en ejercicio del cargo, informándole de lo aquí resuelto y que en consecuencia ya no debe rendir la experticia que le fuera encomendada

4. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO Del TRÁMITE DE LA PRUEBA ANTICIPADA DE LA REFERENCIA**, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal g) del artículo 317 del CGP, **ORDENESE EL DESGLOSE Y LA ENTREGA A FAVOR DEL DEMANDANTE** de la solicitud y sus anexos, efecto para el cual habrán de dejarse las constancias y copias auténticas de los documentos conforme los dispone la norma en cita en concordancia con las reglas del artículo 116 del CGP.

**TERCERO:** POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, infórmese mediante oficio al auxiliar de la justicia designado Sr. LUÍS ANTONIO CAMARGO PÉREZ de lo aquí decidido, comunicándole que en consecuencia no se hace necesario que rinda la experticia que le fuera encomendada.

**CUARTO:** Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas las mismas de conformidad con las disposiciones del artículo 365 del CGP.

**QUINTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 11 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

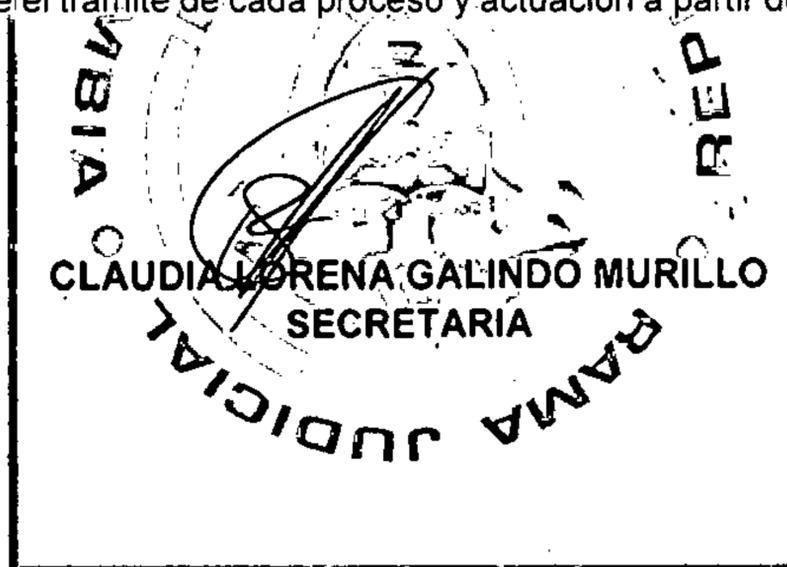
**CLAUDIA SALINDO MURILLO**  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00237
Demandante:	Julio Robles
Demandados:	Álvaro Tristancho Robles y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

### Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 30 de agosto del 2018 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 126 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, dejando claro lo anterior y como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 15 de agosto del 2019 corregida en proveído del 21 de noviembre del 2019, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito y sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón a la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

#### 1. PARTE DEMANDANTE

##### a.) Documentales:

➤ Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-77504, 095-

18915 y 095-17986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expedidos el 27 de abril, 29 de junio y 16 de mayo del 2018, respectivamente.

- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto de los inmuebles objeto del litigio expedidos el 09 de julio del 2018 y el 14 de noviembre del 2013.
- Copia informal de la Escritura Pública No. 604 de fecha 17 de julio de 1937 de la Notaría 2 del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de la Escritura Pública No. 1150 de fecha 23 de septiembre de 1963 de la Notaría 1 del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de la Escritura Pública No. 1629 de fecha 10 de diciembre de 1951 de la Notaría 1 del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de la Escritura Pública No. 51 de fecha 05 de marzo del 2010 de la Notaría única Círculo de Nobsa.
- Copia informal de la Escritura Pública No. 74 de fecha 13 de mayo del 2015 de la Notaría única Círculo de Nobsa.
- Copia informal de la Escritura Pública No. 1281 de fecha 02 de octubre de 1957 de la Notaría 2 del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de la Escritura Pública No. 225 de fecha 09 de marzo de 1965 de la Notaría 2 del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de la Escritura Pública No. 83 de fecha 12 de mayo del 2014 de la Notaría única Círculo de Nobsa.

**b.) Testimoniales:** Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores JOSE BARRAGAN LADINO, CARLOS ANDRES TOVAR Y FLOR ALVAREZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

**c.) Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por LUIS HUMBERTO VEGA REYES y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre los predios identificados con F.M.I No. 095-17986, 095-77504 y 095-18915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

**2. PARTE DEMANDADA.** Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo solicitó.

**SEGUNDO: DECRETESE** la inspección judicial a los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 095-17986, 095-77504 y 095-18915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominados SAN PEDRO Y LA SAUZA, ubicados en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, de acuerdo a los Certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

**TERCERO: FÍJESE** el día Jueves Cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 Y pcsja20-11623 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del

aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 909 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formarto requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

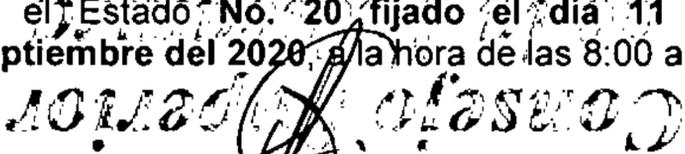
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

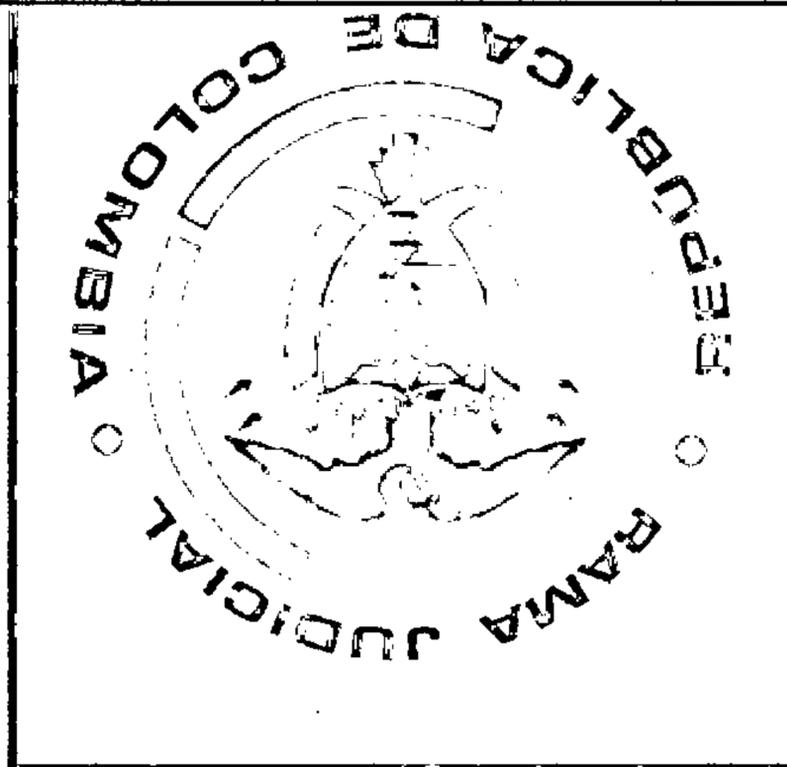
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 11 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
Secretaria.

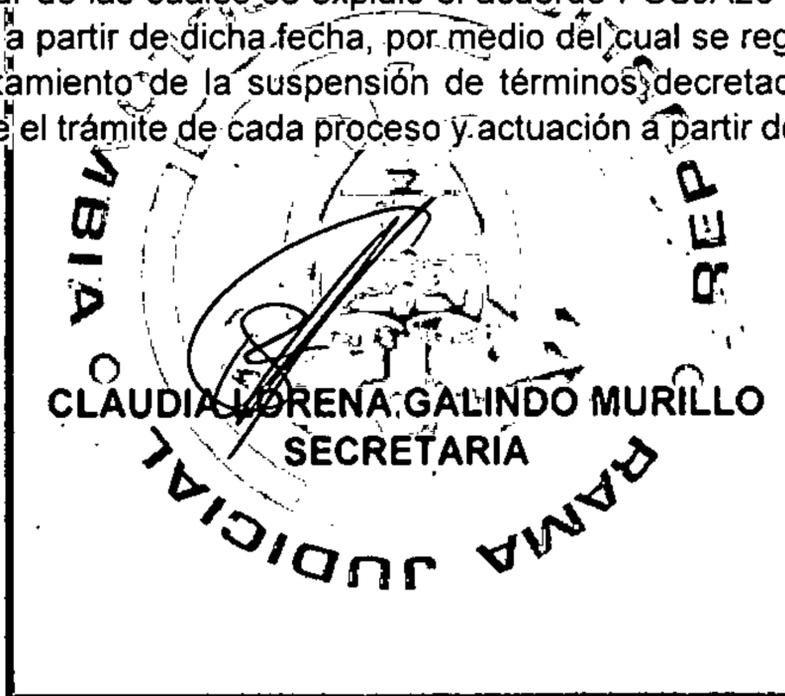




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	PERTENENCIA
Radicación No.	154914089001-2018 – 00336
Demandante:	María Elena Torres de López
Demandado:	María Elvira Torres de Calixto y Otros

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora ha allegado el respectivo registro civil de defunción de la señora ELPIDIA LOPEZ DE TORRES, y se han hecho las manifestación de que trata el artículo 87 respecto a los herederos determinados e indeterminados de la precitada occisa, presupuestos que hacen entender que ha cumplido con la carga impuesta en proveído del 06 de febrero del año en curso, con el fin de realizar una adecuada integración del contradictorio por lo que habrá de tenerse por satisfecho el requerimiento y en consecuencia surtido en debida forma el emplazamiento a todos y cada uno de los HERDEROS INDETERMINADOS de la difunta ELPIDIA LOPEZ DE TORRES (q.e.p.d.).

Corolario de lo anterior y encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados en virtud del emplazamiento efectuado, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos de conformidad con las previsiones del artículo 48 del C.G.P., para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concorra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELPIDIA LOPEZ DE TORRES (q.e.p.d.), Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaria la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, debe comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y deberá aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 11 de Septiembre del 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

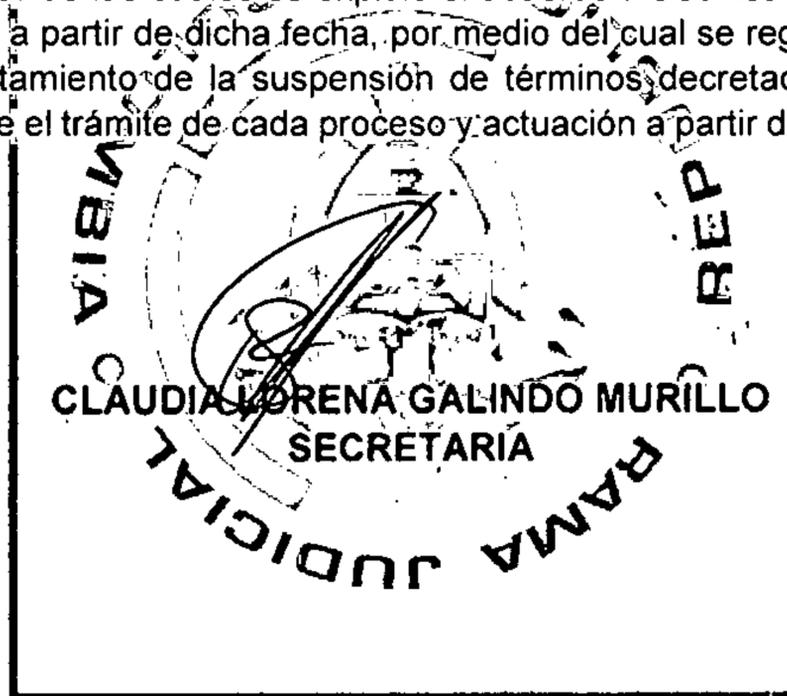
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2019-00025
Demandante:	Sociedad Roselli Franco y Jerez Ltda
Demandado:	Ana Dolores Riaño Malpica

Como quiera que conforme el acta de diligencia surtida el día 26 de febrero del año en curso, no se llevó a cabo la comisión encomendada teniendo en cuenta que se requirió a la apoderada judicial de la parte solicitante, allí reconocida, con el fin de que allegara la dirección actual del domicilio de la ejecutada en donde debía surtirse la comisión y en virtud a la constancia secretarial obrante a folio 9 se indicó que feneció el término otorgado a la misma para allegar dicha información sin que la misma lo hubiese realizado, habrá de procederse con la devolución de la comisión de la referencia en este estado. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DISPONER LA DEVOLUCIÓN inmediata de este Despacho Comisorio No. 0154 al despacho comitente, en el estado actual en que se encuentra por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría remítase lo actuado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, dejando las anotaciones correspondientes dentro de los libros radicador y de diario que para tal fin lleva el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 11 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

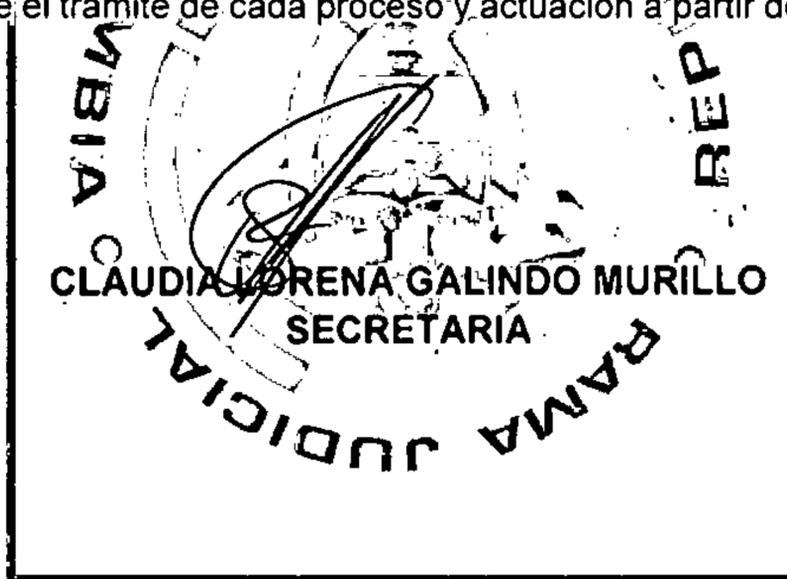
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa, (Boyacá), Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00062
Demandante:	Delfina Mora
Demandado:	Alicia Navarrete

Procede el despacho a decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto proferido el 06 de junio del 2019, por haber operado el desistimiento tácito de la misma de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 05 de marzo del año en curso se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días manifestara si deseaba continuar con el trámite de la precitada medida cautelar, procediendo al trámite del oficio librado para la inscripción del embargo decretado, sin que transcurrido dicho plazo por el extremo actor de la litis se realizara manifestación o petición alguna, para tal fin.

### **Para resolver se considera:**

1.) Como quiera que el proceso permaneció en la secretaría del despacho a la espera de que se procediera con la manifestación o petición de continuar con la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, mediante providencia emitida el 06 de junio del 2019 se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 05 de marzo del año en curso para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, dentro del cual no se allegó ningún tipo de memorial en el cual se pudiera entender el deseo de continuar con la precitada medida cautelar, por lo cual resulta viable decretar el desistimiento tácito de la cautela tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, con el fin de dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se procederá con su desistimiento, por lo cual se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de las presentes diligencias, concerniente a el embargo y secuestro de la cuota parte del derecho real de propiedad que corresponde a la ejecutada, en relación con el inmueble identificado con FMI No. 50S-40323403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

2.) Por la misma vía, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ibíd. en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandada señora ALICIA NAVARRETE,

integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte en este punto que en el *sub lite* no es aplicable la restricción prevista por el inciso 3 de la citada norma en comento, como quiera que no se encuentra en trámite medida alguna de carácter previo que haya sido solicitada por la ejecutante. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés en la práctica de la medida cautelar, concerniente al embargo y secuestro de la cuota parte del derecho real de dominio que corresponde a la ejecutada, en relación con el inmueble identificado con FMI No. 50S-40323403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, la cual fuera decretada en el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 06 de junio del 2019, **DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la misma.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **REQUIÉRASE** a la parte actora de la demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación por personal y por aviso del mandamiento de pago a la demandada ALICIA NAVARRETE, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 290 y 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, **REGRESE** de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el 11 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00129
Demandante:	Luz Stella Bautista González
Demandado:	Siervo Ricaurte y Otros

Teniendo en cuenta que por medio de memorial radicado ante la secretaria del despacho el día 10 de julio el año en curso a través del correo electrónico institucional, el apoderado reconocido de la parte demandante solicita que se re programe la fecha de la audiencia fijada con proveído adiado de 05 de marzo hogaño, EL DESPACHO ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 16 de julio de 2020 por medio del cual se señaló una nueva data para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por el mismo profesional del derecho se solicita que se requiera a la Alcaldía de municipal de Nobsa con el fin de que una respuesta precisa y de fondo al oficio No. JPMN 2019-0653 a fin de determinar si el predio con FMI No. 095-977 es de carácter público o privado, efecto para el cual este estrado judicial **DISPONE** que por Secretaría se OFICIE a dicha autoridad territorial con el fin de que informe en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días, contados a partir de la recepción de la comunicación correspondiente, si el predio identificado con FMI No. 095-977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nobsa, es de naturaleza pública o privada atendiendo a que no emitió respuesta de fondo al respecto en su oficio No. 321-19 allegado a través de la Secretaría de Planeación, adscrita a dicha entidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 11 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
Secretaria.

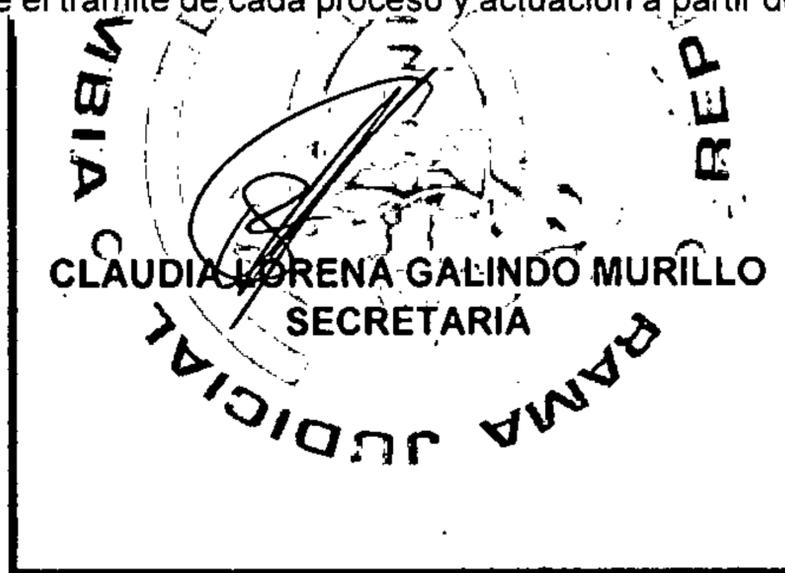




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.







## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2019 – 00165
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LEANDRO ARTURO TORRES BOHORQUEZ

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citaciones para diligencia de notificación personal y notificación por aviso al demandado, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

### **Para resolver se considera:**

1. Mediante auto del 08 de agosto del 2019, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se dispuso la carga al demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes a folios 37 al 39 del cuaderno principal, en que se pueden evidenciar las constancias de entrega con copia cotejada, emitidas por la empresa POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA a la dirección física del ejecutado que fue referida en la demanda y que corresponde a la Calle 3ª No. 11ª-06 de Nobsa, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibídem*, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, las cuales fueron dirigidas al demandado cuya entrega fue realizada con constancia de recibido el día 18 de marzo del 2020 en la dirección ya referida, circunstancia que fue acreditada por la empresa de correo certificado POSTA COL, según documentos obrantes en folios 43 al 51 del cuaderno principal, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que esta también cumplió los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que

de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dicen incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia le serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por el demandado, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Mención especial requiere el pacto de la cláusula aceleratoria como derecho para el acreedor a exigir el pago anticipado de las prestaciones periódicas vencidas, así de las pendientes ante el incumplimiento del deudor y cuál es el mecanismo jurídico para hacerlo efectivo, misma que se pretende hacer exigible con la acción cambiaria instaurada. De esta manera, la posibilidad de ejercer el derecho consagrado en el artículo 69 de la ley 45 de la ley 1990 por parte del acreedor, se da de manera exclusiva con la presentación de la demanda en la que se debe aportar el título ejecutivo en el que conste por escrito el pacto, requisito indispensable y más en materia de títulos valores pues recuérdense al tenor del artículo 626 del C. Co, el suscriptor de un título se obliga conforme al tenor literal del mismo; libelo petitorio en el que debe establecerse y expresarse con claridad que se pretende el ejercicio de la mencionada cláusula, para que el juez autorice la aplicación de la misma mediante el mandamiento de pago que permita el cobro de las prestaciones causadas ya adeudadas, más el valor de las que debían causarse en el futuro que se hacen exigibles de manera anticipada por el incumplimiento y el ejercicio del derecho contenido en la cláusula aceleratoria.

Ahora, lo que también debe dejarse en claro es que la posibilidad del ejercicio del derecho consagrado en este tipo de cláusula es facultativo por parte de quien pueda alegarla; si él decide no hacerla efectiva, entonces las prestaciones periódicas pendientes de vencimiento y exigibilidad conservaran tal carácter a ellas atribuido al momento de la constitución de la obligación, venciéndose cada uno en el periodo de tiempo respectivo. De esta forma, encuentre el despacho que los comentados requisitos para el caso del pagaré se presentan en relación con las obligaciones dinerarias respecto de las cuales aquel que fue suscrito como medio de garantía personal, siendo la cláusula de expreso pacto, como se desprende de la literalidad del pagaré que fundamenta el cobro incoado, sino que por demás su ejercicio fue autorizado por resultar procedente al momento de librar el mandamiento de pago respectivo.

6. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidadas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como

anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$4.068.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LEANDRO ARTURO TORRES BOHORQUEZ identificado con C.C. No. 4.151.876 de Tibasosa, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

**SEGUNDO:** Practiquesela liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

**TERCERO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$4.068.000.00 M/Cte.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 11 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
Secretaria.





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES
Radicación No.	154914089001-2019 – 00165
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LEANDRO ARTURO TORRES BOHORQUEZ

Atendiendo el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicita que se le informe la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá respecto a la medida cautelar decretada el 08 de agosto del 2019, efecto para el cual fue emitido el oficio No. JPMN 2019-679, efecto para el cual una vez examinado el plenario se le **INFORMA** a la precitada parte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá aún no ha allegado respuesta alguna respecto a la inscripción de la presente demanda en el FMI No. 50S-980805, lo anterior para lo de su conocimiento y los fines que estime pertinentes. Por la misma vía y como quiera que ante la ausencia de pronunciamiento solicita que se requiera a dicha entidad para lo pertinente, habida cuenta que desde el momento en que se decretó la cautela se impuso como carga a la parte ejecutante su trámite bajo las reglas del artículo 125 del CGP, **DENIEGUESE LA SOLICITUD ELEVADA** y en su lugar **REQUIERASE** a la misma parte para que proceda a allegar al plenario copia del certificado de tradición y libertad del bien al que se refiere la solicitud, esto con el objeto de verificar si fue cumplida o no la orden impuesta

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

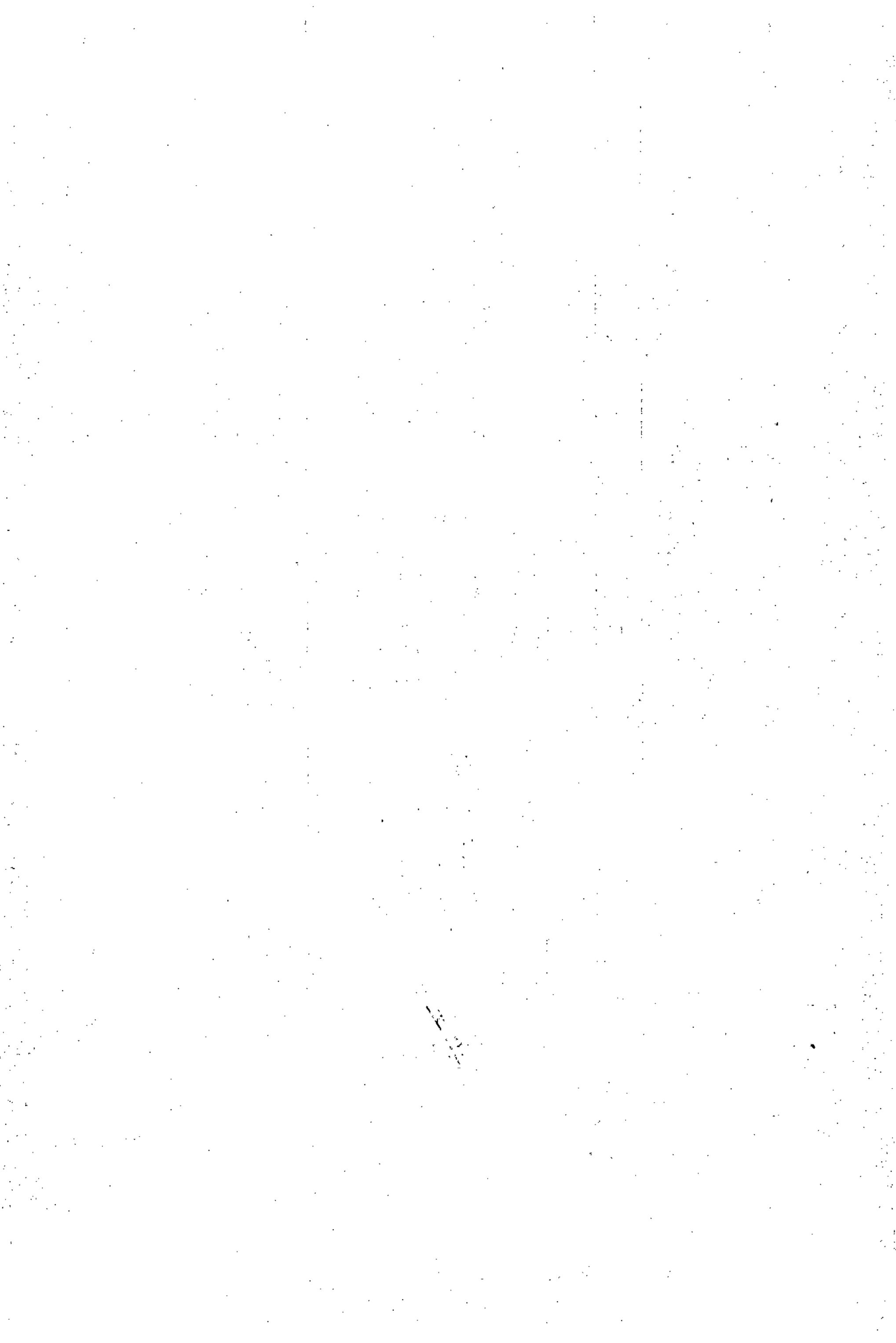
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 11 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
Secretaria.

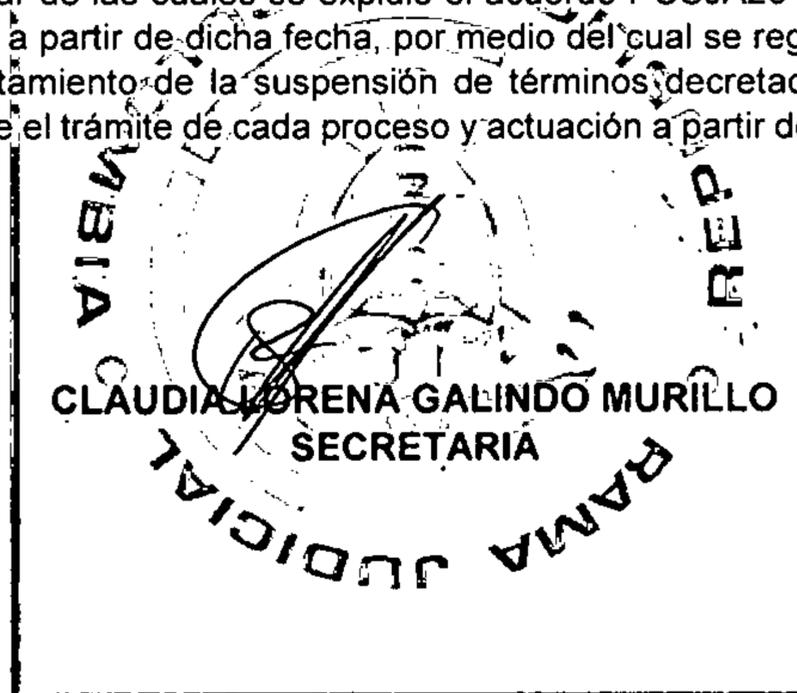




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.







## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00248
Demandante:	Jorge Eliécer Betancourt
Demandado:	Pedro Elías Acevedo y Personas Indeterminadas

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como demandados mediante edicto emplazatorio y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

### Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el proceso ha quedado paralizado en la secretaria del despacho a la espera de que se proceda con el emplazamiento de los demandados ordenado en el proveído admisorio de fecha 07 de noviembre de 2019, debiendo observar para tal fin las reglas de los artículos 108, 293 y 375 del CGP.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a las personas que se citan como demandados mediante su emplazamiento, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

3.) Por último y como quiera que se tiene nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, obrante a folios 31 al 35 del Cuaderno Principal, en el cual se indica que no se registró la presente demanda pues en el oficio correspondiente no se allegó la identificación de las personas sobre las cuales recae dicha medida se dispondrá que por Secretaría se proceda a rehacer el mismo incorporándose la información solicitada por la precitada entidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requiérase a la parte actora del presente asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder con el emplazamiento de los demandados, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 108, 293 y 375 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte

demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**TERCERO:** Por Secretaría dispóngase a emitir nuevamente el oficio No. JPMN 2019-0981 dirigido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en la cual se incluya la identificación de las partes. Para tal fin ténganse en cuenta las disposiciones del decreto 806 de 2020 mediante el uso del correo electrónico institucional, advirtiendo que corresponde como carga a la parte demandante su trámite bajo las reglas del artículo 125 del CGP, lo que incluye el pago de los emolumentos requeridos para el registro.

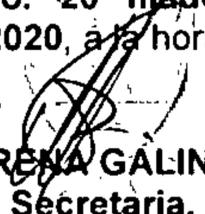
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**○ NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 11 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
Secretaria.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020-00103
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON

Radicada la presente demanda vía correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Del libelo demandatorio y sus anexos, se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, suscrito entre las partes, que se allegan como fundamento de la acción cambiaria directa, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP así como del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 del CGP, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad del contrato referido, el cual prima facie cumple con los requisitos generales para adquirir válidamente obligaciones establecidos por el artículo 1502 del CC, documento que creado para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en ellos, representa plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo. Así mismo, frente a las precitadas obligaciones dinerarias, es menester indicar que si bien fue pactada cláusula aceleratoria de pago al interior del contrato de leasing No. 180-113116, dentro del cuerpo de la demanda se establece que no se hará uso de ella sino que se solicitará que el demandado continúe realizando el pago de las cuotas periódicas en la forma indicada dentro del prenombrado contrato, en concordancia con lo establecido dentro de las disposiciones del artículo 431 del CGP.

Sin embargo, el despacho negará el mandamiento de pago respecto del valor de las cuotas en las cuales se divide la prima del seguro pactado en cumplimiento de las disposiciones de la cláusula décima del contrato de leasing, esto teniendo en cuenta que dentro del contenido de la misma y que por tanto debe así cumplirse al tenor de las reglas del artículo 1602 del CC, quien debía proceder a la suscripción como tomador de los seguros era el demandado siendo el beneficiario del pago de la prima la compañía aseguradora que este hubiese seleccionado y avalada por quien ejecuta, única persona respecto de quien la póliza presta mérito ejecutivo en caso de no pago de la prima, sin que con la demanda se allegara prueba del perfeccionamiento de contrato aseguratorio alguno por cuenta del cual se reclama el valor de la prima, ni mucho menos que tales sumas de dinero al no ser pagadas por el demandado lo hubiesen sido en su nombre por BANCO DE OCCIDENTE SA, por lo que en suma se trata del cobro de sumas de dinero ajenas al objeto contractual del leasing y de las cuales no es acreedora quien demanda. Mismo sendero seguirá la orden de pago respecto de la opción final una vez cumplido el programa de financiación, pues ello corresponde a la completa liberalidad del deudor

quien llegado el momento habrá de decidir si la hace efectiva y con ella la adquisición del derecho real respecto del vehículo objeto del contrato.

Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida. Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que contiene la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, en virtud a ello bajo los lineamientos del ACUERDO PCSJA20-11581 y PCSJA20-11623 del 27 de Junio y 28 de Agosto del presente año, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderado concurren a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$324.840), por concepto de saldo del canon vencido el día 05 de agosto del 2019, contenida en el CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, suscrito entre las partes el día 10 de junio del 2016.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de agosto del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$5.953.424), por concepto de canon vencido el día 05 de septiembre del 2019, contenida en el CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, suscrito entre las partes el día 10 de junio del 2016.

2.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de septiembre del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

3- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.947.580), por concepto de canon vencido el

día 07 de octubre del 2019, contenida en el CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, suscrito entre las partes el día 10 de junio del 2016.

3.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 08 de octubre del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

4- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.952.455), por concepto de canon vencido el día 05 de noviembre del 2019, contenida en el CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, suscrito entre las partes el día 10 de junio del 2016.

4.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de noviembre del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

5- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.942.977), por concepto de canon vencido el día 05 de diciembre del 2019, contenida en el CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, suscrito entre las partes el día 10 de junio del 2016.

5.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de diciembre del 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

6- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.948.347), por concepto de canon vencido el día 07 de enero del 2020, contenida en el CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, suscrito entre las partes el día 10 de junio del 2016.

6.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 08 de enero del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

7- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.949.836), por concepto de canon vencido el día 05 de febrero del 2020, contenida en el CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, suscrito entre las partes el día 10 de junio del 2016.

7.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las

disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de febrero del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

8- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.956.339), por concepto de canon vencido el día 05 de marzo del 2020, contenida en el CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, suscrito entre las partes el día 10 de junio del 2016.

8.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de marzo del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

9- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.946.546), por concepto de canon vencido el día 06 de abril del 2020, contenida en el CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, suscrito entre las partes el día 10 de junio del 2016.

9.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 9, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 07 de abril del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

10- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.956.695), por concepto de canon vencido el día 05 de mayo del 2020, contenida en el CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, suscrito entre las partes el día 10 de junio del 2016.

10.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 10, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de mayo del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

11- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$5.953.425), por concepto de canon vencido el día 05 de junio del 2020, contenida en el CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, suscrito entre las partes el día 10 de junio del 2016.

11.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 11, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de junio del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

12- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.931.088), por concepto de canon vencido el día

05 de julio del 2020, contenida en el CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, suscrito entre las partes el día 10 de junio del 2016.

12.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 12, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de julio del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

13- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.931.088), por concepto de canon vencido el día 05 de agosto del 2020, contenida en el CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, suscrito entre las partes el día 10 de junio del 2016.

13.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 13, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de agosto del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

14- Por las cuotas de canon de arrendamiento pagaderas los cinco (05) primeros días de cada mes posteriores a su vencimiento a partir de Septiembre del 2020, hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo, de conformidad con el clausulado del CONTRATO DE LEASING No. 180-113116, suscrito entre las partes el día 10 de junio del 2016, junto con los intereses moratorios que se llegaren a causar liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día siguiente al de su exigibilidad y hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto de las sumas por concepto del valor de la prima de seguro, causadas como consecuencia de la celebración del CONTRATO DE LEASING No. 180-113116 suscrito entre las partes el día 10 de junio del 2016, así como el correspondiente a la opción de compra final una vez pagadas todas las cuotas periódicas que con anterioridad a la misma deben causarse, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

**CUARTO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**QUINTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el

artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**SEXTO:** RECONÓZCASE personería al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con C.C No. 79.781.349 de Bogotá y Portador de la T.P. No. 102.688 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP así como el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

**SÉPTIMO:** De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 Y PCSJA20-11623 del Consejo Superior de la Judicatura, AGÉNDESE el día martes veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de que el demandante y/o su apoderado, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y alleguen en dicha fecha el documento original ~~CONTRATO DE LEASING No. 180-113116~~, base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 11 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
Secretaria.

*de la Judicatura*



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00108
Demandante:	Julio Alejandro Guerrero Camargo y otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de Félix Gómez y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores SANDRA BEATRIZ CAMARGO ESCOBAR y CARLOS JULIO GUERRERO FONSECA en calidad de representantes legales de su menor hija JESICA NATALIA GUERRERO CAMARGO, y el señor JULIO ALEJANDRO GUERRERO CAMARGO, a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX GOMEZ, LUIS GOMEZ Y NOEMÍ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "EL PRIMER" ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-72130 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0007-0202-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado en un primer momento por los demandantes al Dr. NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE incluya el correo electrónico de dicho abogado, aunado a ello éste último a su vez sustituye el poder otorgado a la Dra. YEIMY TATIANA PÉREZ GUTIÉRREZ, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado tanto principal como sustituta, constituir nuevos actos de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita e incluir en los mismos con precisión el bien tanto de mayor extensión como el objeto de usucapión al cual se refiere este acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS no cuenta con las manifestaciones requeridas por los

numerales 6 y 7 del artículo 226 del CGP, sobre si con anterioridad había sido designado en proceso por las mismas partes o seleccionado como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido y si se encuentra incurso en las causales de que tratan el art 50 ibíd.

3.) De otra parte se tiene que, en la presente demanda se enuncia en su encabezado que la misma se dirige en contra de los herederos indeterminados de los señores FELIX GOMEZ, LUIS GOMEZ Y NOEMI GOMEZ, y en el acápite denominado *IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS DEMANDADOS*, se enuncia que se no se pudo adjuntar los registros civiles de los anteriores causantes, como quiera que dicha información tiene reserva por lo cual, conforme las previsiones del numeral 2 del artículo 85 del CGP solicita que se OFICIE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue los mismos, frente a lo cual este estrado judicial encuentra improcedente esta solicitud como quiera que no se agotó el trámite previsto para ello, pues la parte actora tuvo que elevar primero derecho de petición ante dicha entidad con el fin de obtener las precitadas pruebas documentales y allegar la respuesta con la cual se hubiese denegado tal petición tal y como lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 de la misma obra, por lo que, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 87 ejusdem, la parte demandante deberá acreditar el ejercicio de derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con la respuesta emitida por dicha entidad a través de la cual se pueda establecer que tal solicitud no fue atendida por la misma.

4.) Ahora bien frente al artículo 84 del CGP, no fue anexado con la demanda el respectivo registro civil de nacimiento de la menor JESICA NATALIA GUERRERO CAMARGO con el cual se pueda identificar plenamente a la misma y se acredite en debida forma su vínculo de parentesco con los señores SANDRA BEATRIZ CAMARGO ESCOBAR y CARLOS JULIO GUERRERO FONSECA, por lo cual deberá adjuntar esta prueba documental para acreditar en debida el parentesco y con ello su representación legal y judicial, de conformidad con las reglas de los artículos 62 numeral 1 y 306 del CC y 105 del decreto 1260 de 1970.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE identificado con C.C No. 74.082.556 de Sogamoso y portador de la T.P. 155.308 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**CUARTO:** ACEPTAR la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal Dr. NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE y en consecuencia RECONÓZCASE como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. YEIMY TATIANA PÉREZ

GUTIÉRREZ identificada con C.C No. 1.057.585.508 de Sogamoso y Portadora de la T.P. No. 317.639 del C.S. de la J., la cual queda facultada en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

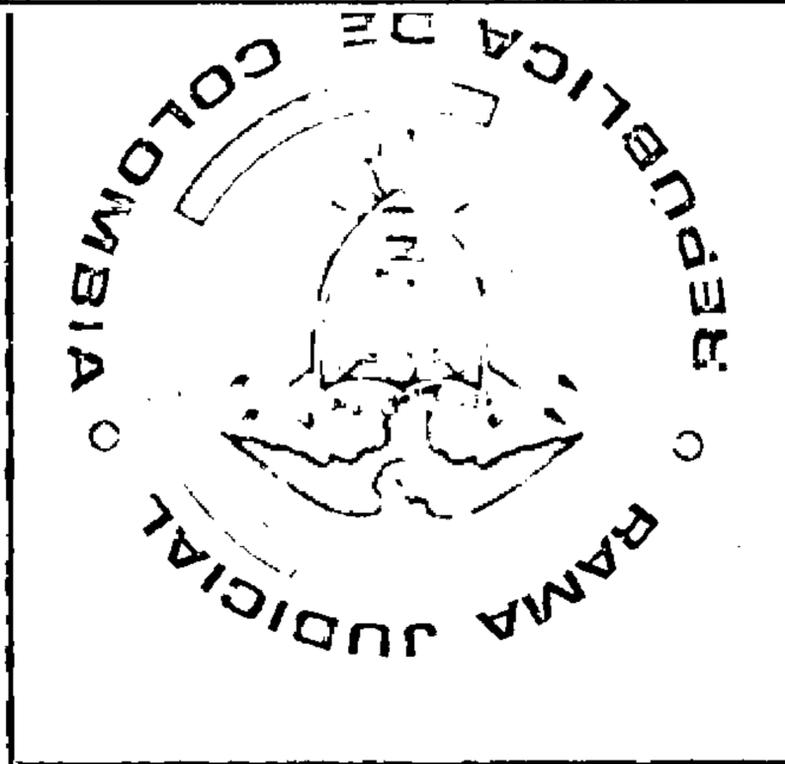
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 11 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
Secretaria.







## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00109
Demandante:	Nairo Emiro Guatibonza Amado
Demandados:	Herederos Indeterminados de Segundo Ortiz Torres, Teresa Guatibonza de Ortiz y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor NAIRO EMIRO GUATIBONZA AMADO, a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO ORTIZ TORRES Y TERESA GUATIBONZA DE ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "EL SILENCIO" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-121657 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0008-0388-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán el demandante y su apoderada incluir con precisión el bien tanto de mayor extensión como el objeto de usucapión al cual se refiere esta acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos. De igual forma, se dará cumplimiento a las reglas del artículo 5 del decreto 806 de 2020 respecto de la dirección electrónica de la profesional del derecho.

2.) De otra parte se tiene que, Como quiera que la presente demanda se está dirigiendo en contra de los herederos indeterminados de quienes figuran como titulares de derechos reales de dominio respecto de los dos bienes inmuebles objeto de la presente usucapión, se tiene que no se aporta con la demanda el registro civil de defunción de los señores SEGUNDO ORTIZ TORRES Y TERESA GUATIBONZA DE ORTIZ, prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP, pues ante su ausencia no se acredita en debida forma el fallecimiento de aquellos que pretenden ser citados como propietarios inscritos, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos

<sup>1</sup> Para el caso en concreto baste citar las consideraciones expuestas en los tesauros y la parte motiva de la sentencia T – 584 de 1992 proferida el día doce (12) de noviembre de dicha anualidad por la Corte Constitucional.

al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO identificada con C.C No. 1.013.588.958 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 300.498 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 11 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00110
Demandante:	Nairo Emiro Guatibonza Amado
Demandados:	Segundo Ortiz Torres y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor NAIRO EMIRO GUATIBONZA AMADO, a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO ORTIZ TORRES Y TERESA GUATIBONZA DE ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "LOTE ASABACHE" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-121656 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0008-0387-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### Para resolver se considera:

1.) 1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán el demandante y su apoderada incluir con precisión el bien tanto de mayor extensión como el objeto de usucapión al cual se refiere este acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos. De igual forma, se dará cumplimiento a las reglas del artículo 5 del decreto 806 de 2020 respecto de la dirección electrónica de la profesional del derecho.

2.) De otra parte se tiene que, Como quiera que la presente demanda se está dirigiendo en contra de los herederos indeterminados de quienes figuran como titulares de derechos reales de dominio respecto de los dos bienes inmuebles objeto de la presente usucapión, se tiene que no se aporta con la demanda el registro civil de defunción de los señores SEGUNDO ORTIZ TORRES Y TERESA GUATIBONZA DE ORTIZ, prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP, pues ante su ausencia no se acredita en debida forma el fallecimiento de aquellos que pretenden ser citados como propietarios inscritos, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se

<sup>1</sup> Para el caso en concreto baste citar las consideraciones expuestas en los tesauros y la parte motiva de la sentencia T – 584 de 1992 proferida el día doce (12) de noviembre de dicha anualidad por la Corte Constitucional.

probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO identificada con C.C No. 1.013.588.958 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 300.498 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 11 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
Secretaria.